



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00042-00
ACCIONANTE: DEYCI MARÍA ORELLANOS DE LA HOZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora DEYCI MARÍA ORELLANOS DE LA HOZ, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL y la AFP PROTECCIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, y obtención de pensión de vejez.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La ciudadana informó que comenzó a laboral desde el 19 de septiembre de 1977, como trabajadora dependiente, a partir del 1 de agosto de 1998, comenzó a cotizar en el régimen público, que cuantifica 1.133 semanas, pero que sus ex empleadores ARC INTERNACIONAL LTDA, los valores de los aportes a la pensión los envió a AFP PROTECCIÓN S.A., esta entidad por los ciclos de agosto de 1996 a junio de 1998, no envió el bono pensional a COLPENSIONES, por lo que no se refleja en su historia laboral y COLPENSIONES no ha realizado el debido cobro.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas que solicite el bono pensional y cumplan con el respectivo envío.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia formulario de corrección de historia laboral.
3. Copia de Oficio BZ2020-12100333-0010394.
4. Copia del reporte de semanas cotizadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 09 de junio de 2021, ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de ARC INTERNACIONAL LTDA, AFP PROTECCIÓN, INDUSTRIA CAGI DE C, CONFECCIONES VARGAS LTDA, COMERCIALIZADOS HIV, COMERCIALIZADORA NAL, DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE TRABAJO, FIDUAGRARIA (ANTES CONSORCIO MAYOR), para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Posterior a ello, y estando el expediente digital al despacho para proferir sentencia de fondo, se observó que, por error, no se notificó a la accionada AFP PROTECCIÓN, sino que él envío de la comunicación se realizó a la AFP PORVENIR, quienes no se encontraban vinculados al trámite, lo que, sin lugar a dudas, generaría una nulidad procesal insaneable, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo que se prorrogó el término para fallar la presente acción de tutela, por un día hábil, se ordenó la notificación inmediata en debida forma del auto admisorio, a la accionada AFP PROTECCIÓN, junto con el traslado, y demás autos proferidos, y la comunicación a la AFP PORVENIR, que no se encuentra vinculada al presente trámite.

COLPENSIONES, informó que: *“...el 26 de noviembre de 2020, la señora DEYSI MARIA ORELLANO DE LA HOZ solicita a Colpensiones actualización de su historia laboral. 2. Que la dirección de Historia laboral de Colpensiones dio respuesta mediante oficio BZ 12100333-0010394 del 04 de enero de 2021. Que el día 05 de marzo de 2021, la señora DEYSI MARIA ORELLANO DE LA HOZ, radica nueva solicitud a Colpensiones. 4. Que dicha solicitud fue atendida mediante oficio BZ 2021_2644705-0564773 del 1 de abril de 2021... Es así como Colpensiones considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora DEYSI MARIA ORELLANO DE LA HOZ luego que, se han atendido todas y cada una de las peticiones de manera clara y de fondo a lo solicitado... La Administradora de Fondos de Pensiones Privada – AFP PROTECCIÓN S.A, a la cual se encontraba afiliada la accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que, Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado...”*

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, argumentó que: *“...Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque, en primer lugar, la accionante señora DEYSI MARIA ORELLANO DE LA HOZ NO ha tramitado derecho de petición ante esta Oficina. Al respecto es importante hacer ver a la señora Juez que, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela por la accionante, las solicitudes fueron radicadas ante LA AFP PROTECCIÓN Y COLPENSIONES, NO ANTE EL*

MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, POR LO TANTO, CORRESPONDE A DICHAS ENTIDADES EL DEMOSTRAR QUE LOS MISMOS FUERON DEBIDA Y OPORTUNAMENTE ATENDIDOS. Ahora, respecto de lo expuesto por la accionante sobre el traslado de sus aportes con el fin de unificar su historia y poder tramitar su pensión de vejez. Al respecto, esta Oficina le informa a la señora Juez que es un trámite que deben solucionarse entre la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES, tramite en el que la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico NO TIENE NINGUNA INGERENCIA..."

Porvenir S.A., sostuvo que: "...En virtud de las solicitudes planteadas en el escrito de tutela, es dable acotar que en su integridad están dirigidas contra accionados que poseen mandatos legales distintos a los de Porvenir S.A. Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales de la señora DEYCI MARIA ORELLANOS DE LA HOZ..."

PROTECCIÓN S.A., indicó que: "...La señora Deicy María Orellanos de la Hoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.500.972, presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el 1 de septiembre de 1994 como un traslado de Régimen proveniente de Colpensiones. Es importante aclarar que, el afiliado solicitó traslado de Régimen a Colpensiones el 1 de agosto de 1998, el cual se hizo efectivo el día 1 de octubre de 1998. En virtud del anterior, Protección S.A. procedió a consignar a Colpensiones los dineros que reposaban acreditados en la cuenta de ahorro individual del accionante, más los rendimientos financieros generados. Dicha consignación se llevó a cabo el 24 de enero de 2020. Durante la vigencia de afiliación con nuestra entidad solo se presentó una relación laboral que fue con la empresa NIT 800170928 A.R.C. INTERNACIONAL LIMITADA la cual tiene registrada las siguientes novedades de ingreso y retiro: -Fecha inicio relación laboral: 06-08-1996 -Fecha término contrato laboral: 30-09-1996 Es decir, solo tuvo cotizaciones para los períodos agosto y septiembre de 1996. No registra relación laboral para los períodos reclamados. Por lo tanto, en nuestro fondo no registran aportes de los períodos comprendidos entre octubre de 1996 y julio de 1998 realizados por ningún empleador, por lo cual tampoco se está generando deuda para dichos períodos con ninguna empresa ya que no se presentó vínculo laboral. Por esta razón para la normalización de su historia laboral y/o corrección de inconsistencias a que haya lugar, es necesario que la accionante nos remita documentos probatorios de relación laboral; como contrato laboral, liquidación definitiva u otro documento que demuestre que para los periodos mencionados cotizaba con algún empleador, con el fin de realizar las gestiones de cobro correspondientes por parte de nuestra entidad. De acuerdo con lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que Protección S.A., resolvió de fondo la situación de la afiliación de la señora Deicy María Orellanos de la Hoz, se considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a esta Administradora..."

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., que a partir del 1 de diciembre de 2018 obra como ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, a través de apoderado invocó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó que se conceda el recurso de reposición contra el auto del 9 de junio de 2021, que admitió la acción de

tutela. Solicitó que se denieguen las pretensiones de la accionante, pues como quedó demostrado, el Administrador Fiduciario no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora. Se deniegue el amparo deprecado por incumplir el requisito de subsidiariedad. Se solicita desvincular del presente trámite a la Administradora Fiduciaria por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Deniéguense las pretensiones de la accionante por no ser este el medio idóneo para el reconocimiento de prestaciones de carácter económico.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL y la AFP PROTECCIÓN, han vulnerado derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, igualdad, y obtención de pensión de vejez, de la señora DEYCI MARÍA ORELLANOS DE LA HOZ, al no solicitar un bono pensional tipo A y acceder a la corrección de su historia laboral?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 48, 49, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario

para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Previo al estudio de los derechos invocados resulta pertinente realizar una precisión conceptual respecto de la improcedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la entidad vinculada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. por la naturaleza sumaria del trámite de acción de tutela, para efectos ilustrativos se cita el auto A- 228- 2003:

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento

a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”¹

En suma, la decisión que resuelve avocar la acción de tutela, es una decisión que en su contenido material no puede ser objeto de reposición. Por lo anterior, no procede el recurso horizontal interpuesto, por lo cual se rechazará.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver

¹ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa

judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

LA HISTORIA LABORAL, EL DEBER DE CUSTODIA DE LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA SU MODIFICACIÓN.

La historia laboral es un documento expedido por las administradoras de pensiones en el cual se reportan las cotizaciones realizadas por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador (o el registro del aporte como trabajador independiente), el periodo laborado, el salario, el monto cotizado, la fecha de pago de cotización y el número de semanas aportadas, entre otros.

La historia laboral “se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos”. Esto, por cuanto contiene información privada que versa sobre la vida laboral de los aportantes y, a la vez, debido a que los reportes consignados permiten el acceso a derechos pensionales y prestacionales.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad. En virtud de ello, la Ley 100 de 1993, por medio del artículo 53, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para “a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes”.

La historia laboral se erige, por ende, como un documento cuya responsabilidad reposa en cabeza de las administradoras de pensiones, las cuales deben velar para que la información consignada sea fidedigna, por ende, están facultadas por ley para realizar las correspondientes verificaciones, actividad que idóneamente se debe realizar antes de consignar la información. Lo contrario podría impactar sobre el reconocimiento de una prestación y la imposición de cargas infundadas al tesoro público.

De haberse registrado información errónea por no realizar las verificaciones previas y, como consecuencia de ello, reportar información imprecisa, deberá surtirse el

procedimiento administrativo correspondiente para la corrección. Función que debe desarrollarse con riguroso cuidado, pues se puede comprometer no solo el derecho de información, sino el acceso a una prestación, garantía no pocas veces ligada a la satisfacción del mínimo vital.

De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción, guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras. “Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”. Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T-463 de 2016 se señaló que:

“Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”.

La importancia de los reportes que se registren en la historia laboral es tal que, conforme se determinó por la Corporación en el Auto 130 de 2014, *“los períodos en mora de pago [correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional] deben tomarse como aportados, sin perjuicio de su posterior recobro. En consecuencia, cuando en la historia laboral se registren cotizaciones cuyos pagos se encuentren en mora, no por ello deben dejar de registrarse en la historia laboral, y son periodos que deben tomarse como aportados para el reconocimiento de un derecho pensional o prestacional”.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora DEYCI MARÍA ORELLANOS DE LA HOZ, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL y la AFP PROTECCIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, y obtención de pensión de vejez.

Lo anterior, en ocasión a que solicitó la corrección de su historia laboral por cuanto unos periodos no aparecen cotizados, además de ello, indica que la entidad COLPENSIONES, no ha solicitado a la AFP PROTECCIÓN, la emisión de un bono pensional.

Al respecto, COLPENSIONES, sostuvo que ya había emitido respuesta a la actora, por medio de oficios BZ 12100333-0010394 del 04 de enero de 2021 y BZ 2021_2644705-0564773 del 1 de abril de 2021, en los que se le indicó con respecto al período con el empleador: ARC INTERNACIONAL LTDA; desde: 1996-08-01 hasta 1998-06-30, que si bien la AFP PROTECCION realizó el traslado de los ciclos correspondientes al período de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. Por anterior, en curso se

encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes, de acuerdo con las políticas establecidas en el Sistema de Seguridad Social.

Respecto de los períodos 199907, 199911, 200001 a 200004, 200012 a 200102, 200501 a 200507, 201906; no se observó registro de pagos a su nombre como aportante independiente afiliado al régimen subsidiado para los ciclos por tal razón si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, deberá radicarlos como soporte mediante solicitud de corrección.

Que el aporte del ciclo 200103, según fecha de pago fue aplicado para el ciclo 200104, y el 201508 fue aplicado para completar el aporte del ciclo 201507, de acuerdo al Art. 35 del Decreto 1406 de 1999.

Que el ciclo 202007, aún no se ha girado el subsidio por parte de Fiduarria (antes Consorcio Colombia Mayor), por lo tanto, trasladaron el área competente a fin de requerir el subsidio mediante cuenta de cobro a Fiduarria, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro del subsidio, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo.

De igual forma, que consultadas las bases de datos de la entidad, se concluyó que la Administradora de Fondos de Pensiones - PROTECCION realizó traslado de aportes a su nombre, correspondientes a las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, de los ciclos 199608 y 199609, los cuales se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral. En caso de considerar que existen ciclos faltantes no trasladados o menos días reportados por el fondo privado, esta situación puede ser originada por inactividad laboral, falta de pago del empleador, falta de aplicación de pagos en la AFP o inconsistencia de los pagos trasladados por ese fondo, entre otros.

Por su parte, AFP PROTECCIÓN, indicó que el afiliado solicitó traslado de Régimen a Colpensiones el 1 de agosto de 1998, el cual se hizo efectivo el día 1 de octubre de 1998. En virtud del anterior, Protección S.A. procedió a consignar a Colpensiones los dineros que reposaban acreditados en la cuenta de ahorro individual del accionante, más los rendimientos financieros generados. Dicha consignación se llevó a cabo el 24 de enero de 2020. Durante la vigencia de afiliación dicha entidad solo se presentó una relación laboral que fue con la empresa NIT 800170928 A.R.C. INTERNACIONAL LIMITADA la cual tiene registrada las siguientes novedades de ingreso y retiro: -Fecha inicio relación laboral: 06-08-1996 -Fecha término contrato laboral: 30-09-1996 Es decir, solo tuvo cotizaciones para los períodos agosto y septiembre de 1996. No registra relación laboral para los períodos reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho, que la entidad COLPENSIONES, si bien aporta los oficios BZ 12100333-0010394 del 04 de enero de 2021 y BZ 2021_2644705-0564773 del 1 de abril de 2021, no aportó constancia de entrega de los mismos a la peticionaria, por lo que no existe prueba alguna sobre la efectiva

notificación de tales respuestas, lo que constituye parte importante dentro de la respuesta a la petición, la cual debe ser debidamente comunicada a la parte interesada, de igual modo se observa que la entidad menciona en las contestaciones aportadas que se efectuó traslado a las entidades FIDUAGRARIA y AFP PROTECCION, sin que haya aportado prueba alguna de dicho traslado para que tales entidades se pronunciaran sobre el caso expuesto por la señora DEYCI MARÍA ORELLANOS DE LA HOZ, por lo que se avizora una vulneración a su derecho fundamental de petición, el cual debe ser amparado en sede constitucional.

Por otra parte, COLPENSIONES, le indica a la peticionaria, que le recomienda acudir a la AFP PROTECCIÓN, en los siguientes términos: *"...le recomendamos contactarse con la AFP Protección, quienes deben aplicar los aportes con las planillas de pago emitidas por el empleador, actualizar su Historia Laboral y remitir la información a Colpensiones a través de los canales establecidos con los Fondos de Pensión y Cesantías."* Además, que, sostienen en el informe rendido ante esta agencia que la emisión del bono pensional tipo A recae en el fondo privado, siendo lo correcto, de conformidad con la ley 1755 de 2015 hacer el respectivo traslado, directamente a la entidad, con el fin de dar solución a la situación de la señora DEYCI MARÍA ORELLANOS DE LA HOZ.

Por lo expuesto, colige el despacho que la entidad COLPENSIONES, vulnera el derecho de petición de la accionante, al no aportar la constancia del envío de las dos respuestas, al no aportar la constancia del traslado a las entidades FIDUAGRARIA Y PROTECCION S.A.

Ahora bien, con relación a la solicitud de emisión del bono pensional no se acreditó el traslado de la solicitud por competencia al fondo privado, en este caso PROTECCIÓN S. A.

Así las cosas, se amparará el derecho de petición de la actora, y se ordenará a COLPENSIONES comunicar a la ciudadana afiliada las respuestas emitidas, se traslade las peticiones a las entidades competentes para absolver los interrogantes planteados respecto de la corrección de historia laboral y el traslado del bono pensional tipo A, a las entidades FIDUAGRARIA Y PROTECCION S.A.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho de petición al encontrarse vulnerado por COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., contra el auto adiado 9 de junio de 2021 que avocó el conocimiento de la acción constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora DEYCI MARÍA ORELLANOS DE LA HOZ, vulnerado por COLPENSIONES - DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLPENSIONES-DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, que proceda a notificar efectivamente los oficios BZ 12100333-0010394 del 04 de enero de 2021 y BZ 2021_2644705-0564773 del 1 de abril de 2021, adjuntándole la constancia de traslado a las entidades FIDUAGRARIA Y PROTECCION S.A., respecto de los períodos faltantes en la historia laboral de la actora DEYCI MARÍA ORELLANOS DE LA HOZ. Además de ello, trasladar a la AFP PROTECCIÓN la solicitud del bono pensional tipo A, de la accionante.
4. INSTAR a la AFP PROTECCIÓN y a FIDUAGRARIA para que una vez le sea trasladado la respectiva solicitud de la señora DEYCI MARÍA ORELLANOS DE LA HOZ, proceda a pronunciarse de manera integral, con decisión de contenido positivo o negativo, notificando adecuadamente a la actora, en el término de quince (15) días hábiles.
5. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA